



**PROCESO EJECUTIVO (OBLIGACIÓN DE HACER)  
RADICADO: 68001-40-03-001-2024-00082-00**

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 05/02/2024. Sírvase proveer. Bucaramanga, 09 de abril de 2.024.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria

**Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).**

Examinada la demanda ejecutiva presentada por el señor **JUAN DIEGO CRUZ LIZCANO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **CLAUDIA CONSTANZA GÓMEZ VASQUEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que la misma habrá de ser **RECHAZADA** siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 90 del C.G.P. Veamos el porqué:

Para el efecto se precisa que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

De los anteriores elementos para determinar la competencia, considera necesario esta judicatura resaltar lo tocante al factor objetivo por la naturaleza del proceso.

A través del factor objetivo se determina la competencia del juez, atendiendo a la naturaleza del asunto o a la cuantía del mismo. El criterio determinado por la NATURALEZA del asunto hace que se prescindan de la cuantía, es decir, lo que se



estima es la materia litigiosa. Mientras que el criterio que está determinado por la CUANTIA tiene en cuenta la estimación pecuniaria de la pretensión.

Por otra parte, para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

A partir de los precedentes conceptos, se procede a descender dentro del asunto examinado destacando que lo pretendido por la parte demandante es volver exigible por la vía judicial una obligación de hacer consistente en *“ordenar a la demandada, pagar el impuesto del predial unificado y el respectivo registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos de San Gil, del trabajo de partición y adjudicación aprobado por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil, en decisión calendada el 31 de agosto del año 2022, dentro del radicado 2018-00227, en el proceso de liquidación de la Sociedad conyugal, que existía entre la demandada y el suscrito”*, lo cual se deriva, según lo relatado dentro del libelo introductorio, de un trabajo de partición y adjudicación de bienes que fue dispuesto dentro de un proceso de liquidación de sociedad conyugal seguido ante el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL (SANTANDER)** bajo la radicación No. 2018-00227 que fue promovido por parte de los señores **JUAN DIEGO CRUZ LIZCANO** y **CLAUDIA CONSTANZA GOMEZ VASQUEZ**.

Luego, no cabe duda que la demanda pretende la ejecución de una obligación de hacer impuesta en una providencia judicial y, por tanto, en razón de ello la



competencia para conocer del caso se vuelve privativa radicando exclusivamente en el Juez de conocimiento.

En efecto, dispone el artículo 306 del C.G.P que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”* (cursiva y subrayado fuera del texto original).

A la luz de una sana exégesis de la disposición que se acaba de transcribir, se colige que el legislador ordenó —con base en el principio de la economía procesal— que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una providencia judicial ante el Juez de conocimiento y dentro del mismo expediente en que se profirió, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de la competencia.

De este modo, el referido precepto le asigna a dicho funcionario competencia de manera **privativa**, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás.

Por tales motivos es el artículo 306 del C.G.P. y no el canon 28, el que marca la pauta legal que determina la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que se siguen a continuación de otros, ya sean declarativos, ora ejecutivos.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado.

*“...sobre el particular, la Corte, en multitud de pronunciamientos, ha tenido oportunidad de plasmar su criterio que, en defecto de nuevas circunstancias que amerite alguna modificación, sigue vigente. Así lo dijo recientemente: el legislador contempló, en el artículo 335 citado, un fuero particular por el cual se atribuye la ejecución de las sentencias judiciales al juez que conoció del proceso en que se promulgaron, o lo que es igual, el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales está a cargo de la autoridad que las profiere al margen, inclusive, de la época en que el interesado pida su materialización o acatamiento.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Auto de 16 de abril de 2012, Exp.: 2011 02051 00.



En el mismo sentido ha expresado la anotada Corporación:

*“... por regla general el juzgado de conocimiento es el competente para tramitar la ejecución de sus providencias –Artículo 335 C.P.C.– por cuanto fue eliminada la alternativa que dicha disposición consagraba antes de ser modificada por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, consistente en que se podía demandar la ejecución ante el juez que la profirió y en el mismo expediente o en proceso separado sujetándose a las pautas de competencia consagradas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.”<sup>2</sup>*

En tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a la normado en el artículo 90 del C.G.P., remitiéndose así por conducto de la Oficina Judicial de Bucaramanga la demanda ejecutiva para que sea enviada al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL**, quien es el estrado competente para ejecutar la obligación de hacer que pretende hacer efectiva la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

Finalmente, se deja establecido que en caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda ejecutiva interpuesta por **JUAN DIEGO CRUZ LIZCANO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **CLAUDIA CONSTANZA GÓMEZ VASQUEZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda ejecutiva junto con sus anexos **PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL**, con el fin de que éste conozca de la misma.

**TERCERO:** Por Secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

DGS

<sup>2</sup> Auto 286 de 30 de noviembre de 2005; Auto de 30 de julio de 2007; reiterados en providencia de 14 de marzo de 2011, Exp.: 11001-0203-000-2011-00176-00, y Auto de 16 de abril de 2012, Exp.: 11001 02 03 000 2011 02051 00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA- SANTANDER**  
Palacio de Justicia Ofic. 231 - Tel. 6520028 ext. 4011  
e-mail: [j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 10 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dd218ed3a2d2b7fdf59c9b1ea15da74d7d4fe4529bcda14edbf361c957fa33**

Documento generado en 09/04/2024 02:43:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>